



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 26 DE ABRIL DE 2006
Fecha de Promulgación: 26 DE MAYO DE 2006
Fecha de Publicación: 30 DE MAYO DE 2006
Fecha de Ultima Reforma 11 DE NOVIEMBRE DE 2014

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: EL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el martes 30 de mayo de 2006.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

DECRETO 25.

LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

La revisión profunda, tanto de las instancias como de los esquemas de control y supervisión de la gestión pública, es concomitante a la racionalidad y austeridad en el uso los recursos públicos, a la exigencia de un rendimiento claro y puntual de cuentas y al compromiso ético de los servidores públicos.

Erradicar la impunidad y combatir la corrupción administrativa, siguen siendo demandas sociales que pasan por el cuestionamiento de la credibilidad y eficiencia de los órganos públicos de control. Por ello, fortalecer la función de control es, sin duda, tema prioritario en la agenda de la reforma del estado, cuyo análisis y discusión, por sus notorias implicaciones sociales, involucra a todos los actores: políticos, funcionarios y servidores públicos, especialistas, académicos y, por supuesto, a los ciudadanos y sus organizaciones representativas. En última instancia, el contar con un gobierno eficiente y transparente es un asunto de interés general que a todos beneficia.

Es de considerarse que la creación de la Auditoría Superior del Estado, es un hecho trascendental en la vida democrática del Estado, situación indispensable, a fin de institucionalizar formalmente, la función de fiscalización de los recursos públicos, en protección de los intereses de la población del Estado de San Luis Potosí, en respuesta a la necesidad de tornar cada día más transparentes el manejo y la aplicación de los recursos públicos, dada la creciente necesidad de satisfacer de manera oportuna y eficiente la obligación, por parte de las instituciones encargadas de tal tarea, en cuanto a servicios públicos se refiere.

Una vez que en la Constitución Política del Estado se ha visto cristalizada la creación de la Auditoría Superior del Estado, es menester actualizar el marco normativo orgánico y reglamentario, para hacer posible que el funcionamiento de los órganos de control y fiscalización, sea eficiente y eficaz, lo que no sólo evitará daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio público, sino que podrá satisfacer de manera integral, las necesidades y aspiraciones de la población en general, atendiendo el criterio fundamental de que prevalezca el estado de derecho, en todo los órdenes.

Por ello, en la reforma de la Constitución Política de la Entidad que instituye a la Auditoría Superior del Estado, se establece en los artículos transitorios del decreto respectivo, que el Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Auditoría Superior del Estado. Ello trae como consecuencia la necesidad de abrogar la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, para expedir en su lugar, el ordenamiento que regule tanto el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como la estructura y las atribuciones del órgano encargado de tal función.

La denominación de la ley que nos ocupa, responde justamente a la noción de auditoría que permite considerar de modo integral esta tarea; la cual abarca la definición de los órganos encargados de ella, la descripción de sus funciones, la caracterización de las cuentas públicas y lo que éstas deben contener, el desarrollo del proceso de examen y revisión de las mismas, las consecuencias que deriven de la falta de cumplimiento de las normas, los procesos aplicables para la exigencia de responsabilidades, los métodos para difundir criterios de uniformidad en los registros contables y los procedimientos de evaluación, pues todo ello se engloba en el ejercicio de un concepto que rebasa a la contabilidad tradicional, y es mejor descrito por el mencionado término auditoría, el cual se aplica comúnmente tanto a los métodos como a los órganos de revisión de la gestión gubernativa en su más amplio sentido, que abarca a todos los poderes y órganos públicos, organismos constitucionales autónomos y a los distintos ámbitos de descentralización, tanto por territorio como por función, así como en general a cualquier persona moral o física que reciba, maneje o disponga recursos públicos.

En razón de lo anterior, se ha considerado precisa la denominación de Ley de Auditoría Superior de Estado de San Luis Potosí para este nuevo ordenamiento, así como la de Auditoría Superior del Estado para el órgano encargado de dicha función, con la aclaración importante en este último caso, de que no se trata de un mero cambio de denominación, sino de la creación de un nuevo órgano, con autonomía administrativa, técnica y de gestión; y con mayor alcance en sus funciones y atribuciones; todo ello acorde con la reforma constitucional de que se trata.

En el Título Primero relativo a las disposiciones generales, se expresa el carácter y objeto de esta Ley; y se establecen los conceptos necesarios para la mejor comprensión de la misma.

El Título Segundo se destina a establecer la estructura y definir las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, dentro de las cuales se incluyen todas aquellas que correspondían a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Respecto al Auditor Superior se establecen además de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, aquellos otros que resultan necesarios para ocupar tal cargo y la duración de cuatro años en el mismo, con la posibilidad de una reelección, así como las atribuciones que corresponden a éste. Para designar a este importante funcionario se prevé la emisión de una convocatoria pública, emitida por la Comisión de Vigilancia y la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Por la misma mayoría calificada podrá procederse a su remoción en el caso de causas graves que se definen en el propio Título.

Se prevé también que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, pueda presentar ante el Congreso del Estado, denuncia para solicitar la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves que establece la Ley de Auditoría Superior del Estado, o conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo, se establece la estructura mínima con la que deberá contar la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, a la que dada su autonomía, se hace necesario incluir una contraloría interna; se señalan las principales facultades de dichas áreas y se consigna que las áreas dependientes de estas principales, se establecerán y determinarán sus funciones en el reglamento respectivo. Se incluye asimismo, una Coordinación de Ejecución encargada de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, que conforme a esta Ley le corresponde efectuar a la propia Auditoría Superior.

En el Tercer Título se trata lo relativo a los servidores públicos de la Auditoría Superior, sus responsabilidades, las causas para su remoción y lo tocante al servicio civil de carrera; es importante destacar que se establece que todos los servidores públicos de este órgano, dada su naturaleza y funciones, deberán ser sin excepción de confianza.

En el Título Cuarto se establece lo correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado; se consigna que a ésta corresponde la vinculación de la Auditoría Superior del Estado con el Congreso, así como la evaluación del funcionamiento de la propia Auditoría Superior, con base en un conjunto de atribuciones perfectamente delimitadas que no conculcan la autonomía de la Auditoría para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. De esta forma, los dictámenes que emita esta Comisión respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes, pero no podrán modificar los resultados; de esta revisión de legalidad que deberá ser aprobada por el Congreso, podrán derivar desde luego observaciones que deberá atender la Auditoría, o bien se podrá dar por concluida la auditoría de que se trate, efectos éstos que quedan claramente señalados en la propia Ley y que determinan la competencia del Congreso, en pro del fortalecimiento de las facultades autónomas de este órgano superior de fiscalización.

En el Título Quinto se define el contenido de las cuentas públicas y el proceso para auditarlas. Se estimó conveniente concentrar en tres grandes rubros el contenido de las cuentas públicas: uno relativo al estado analítico de ingresos, estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables; otro destinado al balance general o estados de situación financiera; y, un tercero, destinado al estado de la deuda pública; toda vez que en estas tres categorías queda comprendida toda la información necesaria para realizar la función de auditoría.

Se consideró conveniente dedicar un capítulo a la descripción detallada del objeto de la auditoría superior de las cuentas públicas, incluyendo la verificación del cumplimiento de programas; el apego a los principios de eficiencia y economía; la verificación de las formas de obtención de financiamientos; el cumplimiento de la ley y demás aspectos que se resumen en los distintos tipos de auditoría, que puede ser legal, financiera, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública o, en su caso, integral.

En este mismo capítulo se incluye una regulación minuciosa de cómo debe efectuarse el procedimiento de auditoría y todos los requisitos que deben cumplirse al respecto.

También se establece el contenido del Informe Final de Auditoría, que es el documento en el que se dan a conocer los resultados de la revisión de las cuentas públicas.

Por otra parte, se señala lo relativo a la fiscalización de recursos federales ejercidos por el Gobierno del Estado, los ayuntamientos de la Entidad y en su caso, los demás entes auditables; así como la revisión de situaciones excepcionales, lo que permitirá a la Auditoría revisar casos específicos de aplicación de recursos fuera de los procesos concluidos, cuando se hayan presentado denuncias fundadas, eventos específicos como consecuencias de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que pueden provocar pérdidas o costos adicionales.

En el Título Sexto se desarrollan las normas para el fincamiento de responsabilidades y la determinación de indemnizaciones y sanciones. Se definen los supuestos en virtud de los cuales los servidores públicos y, en su caso, los particulares, incurren en responsabilidad y se establece el procedimiento administrativo aplicable.

Se establece que la Auditoría Superior del Estado llevará a cabo por sí misma, a través del área competente, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, multas e indemnizaciones impuestas a los entes fiscalizables y servidores públicos responsables, mismas que para tal efecto tendrán el carácter de créditos fiscales, siendo aplicable lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, cuestión ésta, que ordinariamente se realizaba a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o de las tesorerías municipales. Con esta medida se pretende hacer más eficiente la ejecución de dichos procedimientos y más efectiva la recuperación de los montos que derivan de dichas sanciones e indemnizaciones, evitando la

triangulación e inclusive la politización de dichos procesos. Las sanciones pecuniarias e indemnizaciones recuperadas, se destinarán a resarcir los daños a la hacienda pública o patrimonio del ente afectado, y el monto de las multas efectivamente cobradas, se dividirá en dos fondos; el primero, al que corresponde el sesenta por ciento, se destinará a la capacitación y el fortalecimiento de las funciones de fiscalización, así como de la infraestructura de la propia Auditoría; y el segundo, al que corresponde el cuarenta por ciento, se destinará a estímulos al personal del área encargada de efectuar dicho procedimiento.

Finalmente, se prevé lo relativo al recurso de revocación que podrá interponerse en contra de los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior del Estado.

En los artículos transitorios se establecen entre otros aspectos, el relativo a la reubicación de los trabajadores de base de la Contaduría Mayor de Hacienda en el propio Congreso, conservando todos sus derechos laborales, dado que como ya se ha precisado antes, todos los trabajadores de la Auditoría Superior serán trabajadores de confianza.

Asimismo, se prevé que en tanto el Congreso del Estado lleve a cabo el procedimiento para el nombramiento del Auditor Superior del Estado, ocupará ese cargo, en calidad de encargado del despacho, el actual Contador Mayor de Hacienda.

La creación de esta nueva institución impone el reto de dar pleno cumplimiento al marco legal que se propone, con profesionalismo, capacidad y sobre todo imparcialidad, haciendo vigente el carácter de la autonomía administrativa, técnica y de gestión otorgada a éste en el desempeño de sus funciones, tarea que deberá asumir a cabalidad para dar respuesta a la ciudadanía en un honesto y transparente control, manejo y aplicación eficiente de los recursos públicos, que deben destinarse al desarrollo social, el crecimiento equilibrado y al desarrollo sustentable de nuestro Estado.

LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular la revisión de las cuentas públicas y su fiscalización superior; el fincamiento e imposición de sanciones derivadas de las responsabilidades administrativas y financieras, resultantes de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública y al patrimonio de los entes auditables; así como la ejecución de los créditos resultantes; además de conocer de los medios de defensa correspondientes; la aplicación de medidas correctivas y preventivas; así como el establecimiento de las bases y términos para la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.

ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Auditoría Superior:** el órgano del Congreso del Estado que tiene a su cargo la función de fiscalización superior de las finanzas públicas de los entes auditables;

II. **Comisión:** la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, encargada de coordinar y

evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado;

III. **Congreso:** el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IV. **Cuentas Públicas:** las que rinden los poderes del Estado, ayuntamientos y demás entes auditables al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el periodo que corresponda de acuerdo a la ley, para comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos o recursos públicos se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas, de conformidad con los criterios establecidos en los mismos o señalados en el presupuesto;

V. **Entes Auditables:** los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;

VI. **Gestión Financiera:** la actividad de los entes auditables, respecto de la administración, manejo, custodia y, aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que dicha gestión se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VII. **Informe final de auditoría:** el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado presenta al Congreso, a través de la Comisión de Vigilancia;

VIII. **Organismos constitucionales autónomos:** las personas de derecho público autónomas por disposición constitucional;

IX. **Organismos Públicos:** las entidades paraestatales o paramunicipales, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado y de los municipios;

X. **Piiego de Observaciones:** el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a los sujetos de revisión, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XI. **Poderes del Estado:** los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, comprendidas sus dependencias y entidades, y

XII. **Unidades de Control Interno:** las contralorías o cualquier unidad de control interno de los entes auditables.

ARTICULO 3º. La revisión y examen de las cuentas públicas de los entes auditables corresponde al Congreso por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la que tiene a su cargo la función de fiscalización superior en los términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 4º. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

Generalidades

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 5º. La Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso, con autonomía administrativa, técnica, y de gestión, que tiene a su cargo la función de revisión previa, y fiscalización de los entes auditables, conforme a lo dispuesto en el presente Ordenamiento.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autonomía administrativa: la competencia para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones;

II. Autonomía presupuestal: la competencia para determinar por sí misma su propio presupuesto, integrado por los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas, y

III. Autonomía de gestión: la competencia para ejecutar libremente su presupuesto con miras a cumplir debidamente con el objeto para el cual fue creada, para que pueda ejercer sus facultades, alcanzar sus objetivos y metas estipulados en las normas que la regulan.

(REFORMADO P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 6º. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado a la Comisión para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el uno de octubre del año inmediato anterior al del ejercicio. Al Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose para ello a lo que disponen los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

(ADICIONADO P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

La auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

CAPITULO II

De las Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado

ARTICULO 7º. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

I. Revisar los informes financieros durante el ejercicio fiscal, con objeto de prevenir actos u omisiones que se presenten; así como auditar con posterioridad a la presentación, las cuentas públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los entes auditables, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos, así como durante el ejercicio en los casos que establece esta Ley;

II. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas y entregar, a través de la Comisión, el informe del resultado de dicha revisión al Congreso del Estado, para los efectos que establece esta Ley;

III. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

IV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley, así como verificar y determinar que hayan sido solventadas debidamente;

V. Verificar, en forma posterior al informe de la cuenta pública, si la gestión financiera de los entes auditables se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes auditables celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables;

VII. Verificar que los entes auditables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los entes auditables se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

IX. Establecer los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y auditoría de las cuentas públicas, verificando que éstas sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público;

X. Establecer conjuntamente con las unidades de control interno, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes auditables;

XII. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

XIII. Colaborar con sus similares de la Federación, en términos de la legislación aplicable y previa celebración de convenio acordada por el Congreso del Estado, para efectos de fiscalización de los recursos federales que ejerzan los entes auditables y con las entidades federativas, en los casos en que proceda;

XIV. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XV. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables; fincar las responsabilidades a que haya lugar y determinar las indemnizaciones y las sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluidas la presentación de las denuncias y querellas, en términos de la legislación aplicable;

XVI. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XVII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes auditables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XVIII. Solicitar en cualquier momento a los entes auditables, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XIX. Auditar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los entes auditables hayan recibido u otorgado con cargo al presupuesto, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XXI. Elaborar su proyecto de presupuesto anual y remitirlo a la Comisión para los efectos que señala esta Ley;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXII. Expedir su Reglamento Interior, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXIII. Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los entes auditables del cinco al millar, por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas;

XXIV. Administrar los recursos que reciba de la Federación, para apoyo de la fiscalización de programas federales;

XXV. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXVI. Celebrar convenios de colaboración e intercambio de información con instituciones similares, y participar en foros nacionales e internacionales en los que se traten materias de su competencia;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXVII. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que determine e imponga en el ejercicio de sus atribuciones;

(ADICIONADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXVIII. Tener a su cargo y responsabilidad la recepción y análisis de las declaraciones de situación patrimonial, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar sus servidores públicos, así como los integrantes del cabildo de los ayuntamientos, y dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que le corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación;

(ADICIONADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXIX. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables; fincar las responsabilidades a que haya lugar, y determinar las indemnizaciones y las sanciones correspondientes;

(ADICIONADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

XXX. Expedir las certificaciones de los documentos originales que obren en los expedientes y archivos de la Auditoría Superior;

(ADICIONADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

XXXI. Elaborar e impartir los cursos de capacitación conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, a los miembros electos de los ayuntamientos, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones, bajo criterios de eficacia y legalidad;

(ADICIONADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADA P.O. 02 DE JULIO DE 2014)

XXXII. Implementar y poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; y los fideicomisos públicos, a efecto de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en el desempeño de su puesto, cargo, o comisión. Este registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;

(ADICIONADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

(REFORMADA P.O. 02 DE JULIO DE 2014)

XXXIII. Expedir las constancias de existencia o no, de sanciones impuestas a los servidores públicos, y

(ADICIONADA P.O. 02 DE JULIO DE 2014)

XXXIV. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, las leyes y disposiciones aplicables, y su Reglamento Interno.

CAPITULO III

Del Auditor Superior

Sección Primera

De los requisitos para ser auditor

ARTICULO 8º. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado o de sus entidades, senador, diputado federal, secretario o subsecretario de los gobiernos federal o estatal, consejero de la judicatura o magistrado, tesorero municipal, ni dirigente de un partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia fiscal, de control y manejo de recursos, y auditoría financiera y de responsabilidades, y

III. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en administración o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Sección Segunda

Del procedimiento para su nombramiento

ARTICULO 9º. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las propuestas o solicitudes para ocupar dicho cargo;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso;

V. El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior del Estado, y

VI. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión a que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos.

Sección Tercera

De su duración y suplencias

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 10. El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser nombrado nuevamente, por una sola vez, para un periodo inmediato de igual duración; y será removido exclusivamente por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 11. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, la comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor Superior, conforme al procedimiento previsto en esta Ley; en tanto el Congreso designa Auditor Superior, fungirá en calidad de encargado, el Coordinador de Auditorías Especiales y, ante la ausencia de éste, el Auditor Especial que corresponda, en el orden que señala el artículo 16 de esta Ley.

El Auditor Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de treinta días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la comisión, por el Coordinador de Auditorías Especiales y, ante la ausencia de éste, por los auditores especiales, en el orden que señala el artículo 16 de esta Ley. Si la ausencia es mayor, se considerará falta absoluta.

Sección Cuarta

De sus atribuciones

ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado ante las diversas autoridades y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;

(REFORMADA P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, el que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos; y remitirlo oportunamente a la Comisión, a fin de que ésta presente al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes

inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Opinar a solicitud de parte, sobre los proyectos de leyes de ingresos, presupuesto de egresos así como de los programas de las entidades, sobre las reformas de las leyes de Ingreso y decretos de carácter fiscal que rijan a las entidades; y la transferencia, ampliación o supresión de partidas, en los presupuestos de egresos, así como sobre los financiamientos concertados por las entidades con terceros;

V. Elaborar y ejecutar el programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser publicados posteriormente en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Elaborar el proyecto del estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, a través de la Comisión, ponerlo a consideración del Congreso para su aprobación;

IX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo;

X. Establecer conjuntamente con las unidades de control interno, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XI. Solicitar, en cualquier tiempo, a los entes auditables, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de auditoría superior de las cuentas públicas;

XII. Formular a los entes auditables los pliegos de observaciones, así como las conclusiones preliminares y finales que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XIII. Determinar si la documentación y demás elementos presentados por los entes auditables, en descargo de las observaciones que en su caso se hayan formulado, son suficientes para solventarlas;

XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades Federativas, gobiernos estatales y municipales, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

XVI. Estar presente, por sí o mediante representantes en la entrega-recepción de los bienes, fondos, valores y documentación de los entes auditables;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas, así como el informe de los actos de auditoría realizados en apoyo al Congreso del Estado a efecto de que éste revise si los mismos cumplen con las disposiciones

legales aplicables;

XVIII. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XIX. Administrar y ejercer el presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, y trimestralmente dar cuenta de su aplicación a la Comisión, para su aprobación o rechazo, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponda; así como informar de su aplicación dentro de los quince días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual;

XX. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables; fincar las responsabilidades y determinar las indemnizaciones e imponer las sanciones correspondientes, informando inmediatamente al Congreso sobre las determinaciones decretadas;

XXI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo la presentación de querellas y denuncias por presuntos ilícitos;

XXII. Aplicar directamente el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta Ley, y que para tal efecto tendrán el carácter de créditos fiscales;

(REFORMADA P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XXIII. Determinar las responsabilidades administrativas, e imponer a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado las sanciones que procedan, en términos de este Ordenamiento, su Reglamento, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXIV. Tener a su cargo y responsabilidad, la recepción y análisis de las declaraciones patrimoniales, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar sus servidores públicos, así como los integrantes de los ayuntamientos del Estado; dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación, conforme a la ley de la materia;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXV. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXVI. Certificar los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones y, en general, de los originales que obren en los expedientes y archivos de la Auditoría Superior, y

(ADICIONADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXVII. Las demás que señale la Constitución Política Local, ésta y las demás leyes del Estado, y el Reglamento Interior de la Auditoría.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV, XVII, XIX y XXVI, son de ejercicio directo del titular de la Auditoría y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Sección Quinta

De las causas de remoción

ARTICULO 13. Son causas graves de remoción del Auditor Superior del Estado, las siguientes:

- I. Incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de esta Ley;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación o información confidencial o reservada en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, así como la de fincar las responsabilidades y determinar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de quince días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;
- V. Omitir la presentación en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva;
- VII. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las cuentas públicas y en los procedimientos de auditoría, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y
- VIII. Abstenerse de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución sin causa justificada.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Los demás servidores públicos de la Auditoría podrán ser removidos también, por las causas graves a que se refiere este artículo, por el Auditor Superior del Estado.

ARTICULO 14. El Auditor Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio u otros procedimientos administrativos equivalentes, en representación del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

CAPITULO IV

De la Organización y Funcionamiento de la Auditoría Superior

Sección Primera

De la organización

ARTICULO 15. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Auditoría Superior del Estado contará con los auditores especiales, coordinadores y con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presupuesto autorizado; adscritos conforme a la organización, estructura y niveles establecidos en esta Ley y el Reglamento respectivo; y ejercerán las funciones y atribuciones que determine el mismo o que les sean asignadas por el Auditor Superior.

ARTICULO 16. La Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes áreas:

(ADICIONADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

I. Coordinación de Auditorías Especiales;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental, de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III. Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IV. Auditoría Especial de Fiscalización de Obra Pública;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

V. Auditoría Especial de Legalidad;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VII. Contraloría Interna, y

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VIII. Coordinación de Ejecución.

La Auditoría Superior del Estado tendrá además, las áreas de apoyo necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán las atribuciones que determine su Reglamento Interior.

(ADICIONADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 16 BIS. Son facultades y obligaciones del Coordinador de Auditorías Especiales, las que le señale el Reglamento Interior de la Auditoría.

Sección Segunda

De las funciones de las áreas

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 17. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior, y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los auditores especiales que establecen las fracciones II, III y IV del artículo 16 de esta Ley, las facultades siguientes:

I. Planear conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública; y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;

II. Integrar el programa general de trabajo anual de la Auditoría para su aprobación, y elaborar el manual de procedimientos al que se sujetarán las auditorías a los entes auditables. El manual deberá contener por lo menos:

a) La normatividad general.

- b) El glosario de términos.
 - c) El calendario de las obligaciones.
 - d) El padrón de los auditores.
 - e) La clasificación de ayuntamientos.
 - f) La clase de obras;
- III. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas de su adscripción, y la ejecución de los programas asignados;
- IV. Revisar la cuenta pública;
- V. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VI. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades públicas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;
- (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)*
- VII. Designar a los supervisores o auditores encargados de practicar las revisiones, visitas e inspecciones relativas a las auditorías a su cargo;
- VIII. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de los entes auditables;
- IX. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los entes auditables con acuerdo del Auditor Superior del Estado;
- (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)*
- X. Instruir los procedimientos y previo acuerdo del Auditor Superior del Estado promover el fincamiento de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten a los entes auditables, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- (REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)*
- XI. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para que previo acuerdo del Auditor Superior, la Auditoría Especial de Legalidad, promueva el ejercicio de las acciones o fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías y visitas que practiquen a las entidades fiscalizadas;
- XII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos;
- XIII. Formular el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique, y
- XIV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 17 BIS. Para una completa revisión y auditoría de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, la Auditoría Especial de Fiscalización de Obra Pública contará con la sección de Ingeniería de Costos, a la que corresponderá:

I. Integrar la base de datos que contenga información sobre especificaciones técnicas y de calidad, catálogos de conceptos, costos y, en su caso, precios unitarios, que deben reunir los proyectos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen con recursos públicos;

II. Verificar en cualquier tiempo, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en materia de los procedimientos y contratos a que se refiere el Título Tercero de dicha Ley, pudiendo asistir su personal a cualquiera de las etapas de los procedimientos con el carácter de observador, y

III Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 18. La Auditoría Especial de Legalidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Substanciar y resolver, previo acuerdo dictado por el Auditor Superior, los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III. Representar a la Auditoría Superior del Estado en todos los juicios en que ésta sea parte, de naturaleza distinta a la señalada en la fracción siguiente; contestar las demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicio en que se actúe

IV. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí;

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado, presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes auditables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado, y

VII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 19. La Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, así como con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado; ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación; así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución, que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y

V. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 20. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, conforme a los programas que autorice el Auditor Superior, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso, a fin de informar a la Auditoría Superior sobre el particular y, en su caso, proponerle la adopción de las medidas preventivas o correctivas que estime convenientes, incluyendo las sanciones que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;

III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

VII. Administrar el sistema de quejas, denuncias y sugerencias del personal de trabajo de la propia Auditoría Superior, de acuerdo con las normas que dicte el titular;

(REFORMADA P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VIII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, que puedan constituir responsabilidades administrativas; sustanciar los procedimientos respectivos, resolverlos, y hacer del conocimiento del Auditor Superior del Estado el resultado, para que, en caso, determine las responsabilidades, e imponga las sanciones que correspondan;

IX. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

X. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, y

XI. En general, todas las demás que se deriven de esta Ley y de otras disposiciones aplicables, las que le señale su Reglamento Interior y todas aquellas instrucciones que, por escrito, le expida el Auditor Superior del Estado.

ARTICULO 21. La Coordinación de Ejecución será la encargada de llevar a efecto el procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que deriven de la imposición de sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado; y tendrá las demás funciones que establezca el Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR

CAPITULO I

Generalidades

(REFORMADO P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 22. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, serán, considerados, trabajadores de confianza; seleccionados en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, lo que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas para su permanencia en la prestación del servicio.

(ADICIONADO P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2006)

Se entenderá exceptuado de la anterior medida, el personal de base; así como el personal cuyas actividades no se relacionen directamente con cualquiera de las funciones vinculadas al cumplimiento de las atribuciones esenciales a cargo del órgano de auditoría; o que en los términos de ley corresponda atribuirle otra calidad de empleados.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 23. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como los prestadores de servicios que ésta contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, ya sea que se encuentren en funciones o hayan prestado sus servicios en la referida institución, excepto en los casos en que exista una resolución definitiva debidamente notificada.

La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan este Ordenamiento y demás leyes del Estado.

ARTICULO 24. La Auditoría Superior del Estado será responsable en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Responsabilidades

ARTICULO 25. Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado cuando, con motivo de la revisión y auditoría superior de las cuentas públicas, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, o reduzcan su alcance o gravedad;

II. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, por actos u omisiones que

redundan en la presentación de los informes de auditoría fuera de los plazos establecidos por la ley; o no se informe a la Comisión de las cuentas que se encuentran pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido, y

III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, o quienes hayan dejado de serlo, que divulguen información que cause o pueda causar daños o perjuicios estimables en dinero al Estado o municipios en su erario público, o al patrimonio de los entes auditables.

CAPITULO III

Del Servicio Civil de Carrera

ARTICULO 26. La Auditoría Superior del Estado deberá establecer un servicio civil de carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingresos y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

El servicio civil de carrera tendrá como objetivo profesionalizar a los servidores públicos y, al mismo tiempo, promover su permanencia y buen desempeño en el empleo.

ARTICULO 27. El servicio civil de carrera se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia e igualdad de oportunidades de los servidores públicos de la Auditoría Superior.

ARTICULO 28. La Auditoría Superior contará con un Comité de Servicio Civil de Carrera, integrado por el Auditor Superior, el Presidente de la Comisión de Vigilancia, y el Coordinador de Administración, Finanzas y Servicios de la Auditoría; que funcionará conforme lo establezca el Reglamento Interno respectivo.

El Comité elaborará el Manual del servicio civil de carrera para los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, que contendrá las políticas, normas, procedimientos relativos a la incorporación y desarrollo en el servicio, ascensos, estímulos, evaluaciones, sanciones y separación de la función pública, así como las demás disposiciones necesarias.

TITULO CUARTO

DE LA COMISION DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 29 BIS. La Comisión no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio.

(ADICIONADO P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

Los legisladores que integren la Comisión de Vigilancia deberán excusarse de, conocer, analizar, revisar, dictaminar, aprobar o no, la cuenta pública del Congreso del Estado, cuando hayan formado parte de la Junta de Coordinación Política en el año relativo a dicha cuenta pública anual.

ARTICULO 30. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia para:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes al Congreso, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Conocer el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, aprobarlo y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

VIII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

IX. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión;

X. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política, y

XII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

ARTICULO 31. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Congreso del Estado, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 32. Los entes auditables tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión, sobre los actos de la Auditoría Superior del Estado, que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación preliminar a fin de determinar si se incurrió en responsabilidad, caso en el cual promoverá el procedimiento que corresponda conforme esta Ley o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO QUINTO

DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACION Y LA CUENTA PUBLICA

CAPITULO I

De los Sujetos de Fiscalización

ARTICULO 33. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes y los ayuntamientos del Estado, así como sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.

ARTICULO 34. La fiscalización se realizará en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de los entes auditables, sin perjuicio de las facultades de revisión de los informes trimestrales que presenten los entes auditables; y durante el ejercicio en curso, únicamente en los casos en que lo establece la presente Ley.

CAPITULO II

De las Cuentas Públicas

ARTICULO 35. La auditoría de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables; y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los entes auditables;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y

recursos materiales;

VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes auditables celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda del Estado o de los municipios, o al patrimonio de otros entes auditables;

VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

IX. Las indemnizaciones y sanciones correspondientes en los términos de esta Ley.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 36. La modalidad de las revisiones previas y auditorías podrá ser:

I. De gabinete: aquélla en la que el ente auditable presenta la documentación comprobatoria en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, donde se lleva a cabo la auditoría, o

II. De campo: aquélla que se efectúa a través de personal propio expresamente comisionado, o por despachos externos habilitados por la Auditoría Superior del Estado, para llevar a cabo la auditoría en el sitio de la obra o de los archivos del ente auditable.

No obstante de que se trate de una revisión de gabinete, en el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera, o sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la misma podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

ARTICULO 37. El alcance de la auditoría puede ser legal, financiero, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública, o integral.

Independientemente del tipo de auditoría que se realice, ésta se hará con base en pruebas selectivas suficientes que permitan valorar debidamente el objeto y materia de la auditoría, y con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

(REFORMADO P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

(REFORMADO P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 38. Para el contenido e integración de las cuentas públicas, los entes auditables atenderán las disposiciones de, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como la normatividad emitida por, el Consejo Nacional de Armonización Contable; y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, la Auditoría Superior del Estado solicitará la información general que permita el análisis de los resultados, en la que se incluyan los datos económicos.

ARTICULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

(REFORMADO P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos

respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas.

(ADICIONADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado.

(ADICIONADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

En cualquier caso, los entes auditables agregarán a la información que se envíe con la cuenta pública, toda aquella relativa a los procedimientos, civiles, penales, administrativos y laborales, en los que el ente auditable sea parte. La información a la que se alude, es la que se refiere a la junta, juzgado, tribunal o sala en la que se promueve; número de expediente; la acción que se intenta; nombre de la o las personas que promueven o contra quién se promueve, el estado procesal en el que se encuentra; así como el nombre, en su caso, del representante legal que se haya designado para el efecto.

(ADICIONADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 39 BIS. En caso de que cualquiera de los entes auditables, no presente la cuenta pública correspondiente, dentro de los términos que se fijan en el artículo anterior, ésta le será observada en su totalidad y se iniciará de inmediato el procedimiento para fincar responsabilidades e imposición de sanciones respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento del Ministerio Público esta omisión, en los términos previstos en el Código Penal del Estado.

(ADICIONADO P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 39 TER. Se procederá en los términos del artículo anterior, en contra de los entes auditables que omitan cumplir con la presentación de cualquier tipo de información contable, administrativa o legal, que las entidades fiscalizadoras les requieran para la revisión o análisis del ejercicio del gasto público.

ARTICULO 40. Los programas serán revisados y auditados en la parte ejecutada, durante el periodo correspondiente a la cuenta pública de que se trate, independientemente de que su ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal y sin perjuicio de la revisión final que corresponda.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 41. Sin perjuicio de la revisión de los informes trimestrales, la Auditoría Superior del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; sin que por este motivo se

entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

CAPITULO III

Del Proceso de Auditoría de las Cuentas Públicas

Sección Primera

Generalidades

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 42. El procedimiento administrativo de auditoría se regirá por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad, proporcionalidad, definitividad, imparcialidad, eficacia y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustará estrictamente a las disposiciones del presente Ordenamiento, así como a las normas de auditoría gubernamental generalmente aceptadas;
- II. Se sujetará a los plazos establecidos en esta Ley;
- III. Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de los entes auditables;
- IV. En las actuaciones sólo intervendrán los titulares o los representantes acreditados de los entes auditables, y
- V. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y de los entes auditables, así como los representantes de éstos últimos, se conducirán en las promociones y actuaciones con honestidad y respeto.

(ADICIONADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 42 BIS. Con independencia de las visitas o inspecciones que sean realizadas, el procedimiento para la revisión previa de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados será el siguiente:

- I. Deberán presentar a la Auditoría Superior, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de cada mes, los informes financieros debidamente sancionados, que contengan las erogaciones que hayan efectuado con base en su respectivo presupuesto de egresos; así como el informe técnico y financiero de las obras y acciones terminadas, acompañados de los soportes documentales respectivos;
- II. La Auditoría Superior, en forma trimestral, emitirá un pliego de recomendaciones de la revisión a que hace referencia la fracción anterior;
- III. Los entes revisados deberán desahogar el pliego de recomendaciones respectivo, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que fueron notificados;
- IV. En caso de ser omisos en el envío de la información mensual, la Auditoría Superior ejercerá las medidas de apremio a que haya lugar, y
- V. De lo dispuesto en la fracción anterior, la Auditoría Superior dará cuenta al Congreso, en el informe final de auditoría.

ARTICULO 43. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las unidades de control interno

los datos, libros, registros electrónicos de datos y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información.

Dichas unidades deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado, sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera. Asimismo, cuando deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

La información y datos que se proporcionen estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 44. En ningún momento las certificaciones que expida la Auditoría Superior del Estado, referentes a la solventación de las observaciones detectadas como resultado de la auditoría superior, los reconocimientos de haber efectuado una gestión financiera adecuada o las amonestaciones, ni las sanciones impuestas, liberarán a las autoridades que manejaron los recursos de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo de posteriores revisiones a lo que no fue materia de examen.

ARTICULO 45. Los actos administrativos de la Auditoría Superior del Estado celebrados conforme a las disposiciones de esta Ley se presumen válidos y surtirán todos sus efectos.

El acto administrativo de auditoría es válido y surtirá efectos respecto de los entes auditados, sus titulares y demás servidores públicos, así como frente a terceros particulares, desde el día en que surta sus efectos la notificación del mismo.

ARTICULO 46. En toda la materia de auditoría no procederá la afirmativa tácita; y la falta de respuesta en los plazos que establezca la ley, se considerará como negativa ficta.

ARTICULO 47. En el procedimiento de auditoría no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en esta Ley y en las demás normas aplicables.

ARTICULO 48. En materia de notificaciones, términos y demás formalidades del procedimiento de auditoría no previstas en esta Ley, se observará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y, en su defecto, por las normas procesales del derecho común.

Sección Segunda

Del proceso

ARTICULO 49. Una vez que reciba del Congreso por conducto de la Comisión las cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado dará trámite al proceso de auditoría de la manera siguiente:

I. Notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio, la modalidad y el alcance de la auditoría de los recursos públicos municipales, estatales o federales, según sea el caso; así como la documentación que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma;

II. Al iniciar la revisión, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de diez días para que el ente las corrija;

III. Al cerrar el acta de auditoría, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer al ente auditable las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión, mismas que servirán de base para la elaboración del pliego de observaciones;

IV. La Auditoría Superior del Estado notificará al ente auditable el pliego de observaciones, otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que presente la documentación comprobatoria y aclaraciones que solventen, a juicio de la propia Auditoría Superior, las observaciones notificadas;

V. El responsable de la solventación deberá presentar la documentación y las aclaraciones requeridas adicionando un dictamen emitido por el titular del órgano que desempeñe las funciones de control interno del ente auditable, en el que conste su evaluación y opinión respecto de la mencionada documentación y tales aclaraciones;

VI. *(DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)*

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VII. Con los resultados del proceso que se señala en el presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, formulará el informe final de la auditoría.

ARTICULO 50. Durante sus actuaciones, los representantes de la Auditoría Superior del Estado deberán levantar actas circunstanciadas, que en lo general contendrán los siguientes requisitos:

I. El nombre de las personas que intervienen en las mismas y el documento legal que las identifica, así como el carácter de titulares o comisionados para actuar en representación de los entes auditables;

II. La intervención en las mismas de dos testigos designados por los representantes del ente auditable o, ante la ausencia o negativa de éstos, por el personal de la Auditoría Superior que practique la diligencia;

III. Constancia de todos los hechos o circunstancias que se desarrollen durante la práctica de las diligencias, y

IV. Las firmas al margen y al calce de las personas que intervinieron en las mismas. Si alguna de las personas que intervinieron en el levantamiento de las actas se niega a firmarla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley.

Sección Tercera

De las auditorías, visitas e inspecciones

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 51. La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar revisiones, visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, en términos de lo previsto en la presente Ley, respecto de las acciones, obras y programas reportados como concluidos; en caso contrario, sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la comisión le haga entrega de la cuenta pública, así como en los casos de revisión de situaciones excepcionales que dispone esta Ley.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 52. Las visitas, auditorías, inspecciones, revisiones, y ejecuciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Auditor Superior del Estado, o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por él mismo, para efectuar visitas, auditorías, inspecciones, revisiones y ejecuciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo y, en su caso, orden de visita, e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior del Estado.

Sección Cuarta

De la conservación de documentos

ARTICULO 53. La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las cuentas públicas y los informes de auditoría mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen las leyes del Estado; las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión; así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades; y los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren encontrado durante la referida revisión.

(ADICIONADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

De igual manera, conservará las recomendaciones trimestrales emitidas, así como los actos que resulten de dicho procedimiento previo de revisión.

ARTICULO 54. La Auditoría Superior del Estado, conjuntamente con las unidades de control interno de los entes auditables, establecerá reglas técnicas para que los documentos justificatorios y comprobatorios de las cuentas públicas puedan darse de baja o destruirse, en los términos que establezca la ley de la materia y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

CAPITULO IV

De los Pliegos de Observaciones

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 55. Durante la revisión de la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones; disponiendo los entes auditables de quince días hábiles para formular las aclaraciones que procedan.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán notificarse a los entes auditables, con el propósito de que su explicación y solventación en su caso, se integre al Informe de Resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

En su caso, los pliegos de observaciones finales derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, determinarán en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

Los entes auditables, dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados, no sean suficientes para solventar las observaciones, con la correspondiente determinación de la Auditoría, fundada y motivada, iniciará el procedimiento de fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones dispuesto por esta Ley y, en su caso, fincará las responsabilidades administrativas correspondientes, y aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de la presente Ley.

CAPITULO V

De la Fiscalización de Recursos Federales Ejercidos por los Entes Auditables

ARTICULO 56. Para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes auditables, la Auditoría Superior del Estado se sujetará a los procedimientos de coordinación de la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ejercicio de las atribuciones de control conferidas, colabore en la detección de desviaciones de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, que afecten la Hacienda Pública Federal.

Dichos procedimientos comprenderán la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban particulares en concepto de subsidios otorgados por el gobierno del Estado y los ayuntamientos, con cargo a recursos federales.

ARTICULO 57. El Auditor Superior del Estado, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan los entes auditables.

ARTICULO 58. Cuando se acrediten afectaciones en la Hacienda Pública Federal, atribuibles a los entes auditables, la Auditoría Superior del Estado informará a la Comisión y procederá a determinar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; y promoverá ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO VI

De la Revisión de Denuncias y Situaciones Excepcionales

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 59. Cuando se presenten denuncias debidamente fundadas; o cuando por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, la Auditoría Superior del Estado procederá a practicar a los entes auditables, revisiones dentro del ejercicio en curso, respecto de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas, requiriendo al ente auditable, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles, rinda un informe sobre los resultados de la revisión en relación con los hechos señalados. El requerimiento de la Auditoría deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la hacienda pública o al patrimonio de los entes auditables.

ARTICULO 60. En situaciones excepcionales, en que peligre la prestación de los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, el orden público, o el ambiente de alguna zona o región del Estado o municipio, como consecuencias de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, y existan circunstancias que pueden provocar pérdidas o costos adicionales, podrá proceder una revisión especial de éstas.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 61. Los entes auditables deberán rendir, a través de sus órganos de control interno, a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe del resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto, o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe, en ningún caso, contendrá información de carácter reservado.

ARTICULO 62. Los entes auditables estarán obligados a facilitar y cooperar en la revisión que la Auditoría Superior del Estado les practique, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley, compete a las autoridades y a los servicios públicos del gobierno del Estado y de los ayuntamientos o demás entes auditables.

ARTICULO 63. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 61 de esta Ley, el ente auditable, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría Superior del Estado procederá a amonestarlo, apercibiéndolo que de no presentar el informe requerido se hará acreedor a una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Una vez cumplido el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Auditoría requerirá de nueva cuenta el ente fiscalizado que entregue, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, el informe de sus actuaciones. El incumplimiento de dicho requerimiento se podrá sancionar con una multa hasta el doble de la ya impuesta y con la promoción de la destitución de los responsables, ante las autoridades competentes.

La imposición de sanciones no relevará al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y de la regularización de las situaciones que las motivaron.

CAPITULO VII

Del Informe Final de Auditoría

ARTICULO 64. El Informe Final de Auditoría deberá contener cuando menos:

- I. La evaluación de la gestión financiera;
- II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
- III. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- IV. La verificación del cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- V. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas, y
- VI. Las propuestas sobre las acciones a seguir que estarán en función de la gravedad de los

señalamientos asentados en el propio informe.

En el supuesto de que conforme a la fracción III de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

La Auditoría Superior del Estado en el informe del resultado, dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión, de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas.

(ADICIONADO P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 65 BIS. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión del Agua, los informes, cumpliendo con el Decreto Legislativo No. 594 publicado el 14 septiembre de 2006, que establece la metodología que se aplicará para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos, respecto de la viabilidad o no, de las propuestas de incremento o actualización de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, a más tardar el uno de diciembre del año en que se trate.

ARTICULO 66. Al recibir la Comisión el informe final de auditoría de que se trate, lo revisará y emitirá un dictamen para el solo efecto de determinar si dicho informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables.

Si encontrara que el informe se encuentra apegado a derecho, propondrá dar por concluida la etapa de revisión de la cuenta pública, para que continúe en todas sus demás fases el proceso respectivo.

Si la Comisión encontrara que el informe final incumple o viola alguna disposición legal aplicable, hará las observaciones que estime pertinentes y con base en ello propondrá la reposición del procedimiento de auditoría para que continúe; hecho lo cual remitirá el informe en cuestión junto con el dictamen respectivo al Congreso para someterlo a su aprobación.

(ADICIONADO P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 66 BIS. Al recibir la Comisión del Agua del Congreso del Estado, el informe de viabilidad de incremento o no, de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado y saneamiento, lo revisará para el efecto de determinar si dicho informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables, y ésta pueda emitir el correspondiente dictamen.

Si la Comisión del Agua del Congreso del Estado encontrara que el informe enviado por la Auditoría Superior del Estado, incumple o viola alguna disposición legal aplicable, hará las observaciones que estime pertinentes y, con base en ello, propondrá la reposición del procedimiento de auditoría.

ARTICULO 67. La Comisión deberá presentar al Congreso los informes y dictámenes relativos a las cuentas públicas, a más tardar el quince del mes de junio del año en que aquéllas fueron recibidas, con excepción de los informes y dictámenes concernientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, pues éstos deberán presentarse a más tardar el veinte del mes de junio del año en que dichas cuentas fueron presentadas.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 68. Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos:

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y

II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley.

ARTICULO 69. El proceso de auditoría culmina con la resolución que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones derivadas del expediente.

ARTICULO 70. La resolución que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. El nombre de los responsables de las irregularidades;
- III. Las irregularidades sin solventar, en su caso;
- IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- V. Los puntos decisorios conforme a los artículos 84 , 85 y 86 de esta Ley;
- VI. En los casos de denuncia, el llamado a los titulares o a los representantes de los entes auditables para que intervengan conforme a derecho, y
- VII. El nombre y firma autógrafa del titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 71. La Auditoría Superior del Estado no podrá variar, ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto, lo podrá hacer de oficio dentro de los quince días siguientes a la notificación correspondiente.

El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la de la notificación del acuerdo que decida la aclaración respectiva.

ARTICULO 72. La Auditoría Superior del Estado en ningún caso podrá abstenerse de dictar las resoluciones que correspondan conforme a esta Ley.

TITULO SEXTO

DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 73. Además de las responsabilidades señaladas en el artículo 25 de esta Ley, incurren en responsabilidad los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo y, en su caso, los particulares, que intencionalmente, por imprudencia o negligencia, causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de cualquier ente auditable.

Asimismo, los servidores públicos de los entes auditables que hayan dejado de rendir total o parcialmente sus informes, acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado, u omitan proporcionar la documentación que ésta le solicite.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

La Auditoría Superior del Estado, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta Ley, impondrá a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado; además, fincará las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

La Auditoría Superior del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 74. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

ARTICULO 75. Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidencia.

ARTICULO 76. Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior del Estado, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 77. Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que imponga la Auditoría Superior del Estado, tendrán el carácter de créditos fiscales y les serán aplicables las disposiciones conducentes del Código Fiscal del Estado.

La Auditoría Superior del Estado aplicará directamente el procedimiento administrativo de ejecución a través de su área competente, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere el párrafo anterior.

La Auditoría Superior del Estado deberá informar trimestralmente al Congreso, a través de la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

ARTICULO 78. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado por la Auditoría Superior del Estado, a las respectivas tesorerías de los entes auditables que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

El monto efectivamente recaudado por concepto de multas, será dividido por la Auditoría Superior, en dos fondos de cuarenta y sesenta por ciento cada uno; el primero se destinará a estímulos al personal; y el segundo al fortalecimiento de las actividades de fiscalización, capacitación e infraestructura de la propia Auditoría. El Auditor Superior deberá informar trimestralmente a la

Comisión sobre el monto recaudado por este concepto, así como sobre el uso y destino del mismo.

CAPITULO II

De las Indemnizaciones y Sanciones Pecuniarias

ARTICULO 79. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos, o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

ARTICULO 80. El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, no exime a los servidores públicos, ni a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTICULO 81. A partir de que inicie la investigación, la Auditoría Superior del Estado fincará las indemnizaciones y sanciones correspondientes, en un periodo no mayor de un año.

ARTICULO 82. El fincamiento de las responsabilidades, y la determinación de las indemnizaciones y sanciones, se sujetarán al procedimiento siguiente:

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se le imputan y que sea causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás normas aplicables, señalando para tal efecto el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un apoderado; apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y, se tendrán como ciertos los hechos imputados, salvo prueba en contrario, por lo que se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

En la audiencia, él o los presuntos responsables, opondrán sus defensas, ofrecerán pruebas que estimen conducentes y formularán sus alegatos, acordando la Auditoría en consecuencia, lo conducente.

Cuando fueran varios los responsables de las irregularidades emanadas de la auditoría de la cuenta pública, podrán nombrar a un representante común, mediante escrito debidamente autenticado, entregado antes de la fecha de la audiencia, o nombrado en la misma. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia de la responsabilidad y, fincará, en su caso, la responsabilidad en que se determine la indemnización y sanción pecuniaria correspondiente, a él o los sujetos responsables. Se notificará a éstos la resolución recaída, en un plazo de cinco días hábiles siguientes de que fue dictada la resolución y, una vez que ésta haya causado ejecutoria, remitirá un tanto autógrafo de la misma, a la Coordinación de Ejecución de la Auditoría Superior del Estado, para que se encuentre en posibilidad de hacer efectiva la sanción impuesta.

La indemnización que se determine invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y se actualizará para los efectos de su pago, en los términos que establece el Código Fiscal Estatal.

En todas las cuestiones relativas al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, así como las razones del procedimiento que no estén previstas en este capítulo, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III. Si en el desarrollo de la audiencia, la Auditoría Superior del Estado observa que no se cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad, podrá disponer la práctica de investigaciones sobre los hechos que presuntamente se imputan, dentro de los treinta días hábiles que tiene para resolver.

La resolución que se emita dentro del procedimiento administrativo deberá contener como mínimo, los requisitos que establece el artículo 70 de la presente Ley, y

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IV. Si celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Auditoría Superior del Estado no encontrara elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo de treinta días hábiles que refiere la fracción II de este mismo precepto.

ARTICULO 83. Si como resultado de los procedimientos de auditoría aparecieran irregularidades, la Auditoría Superior del Estado procederá de la siguiente manera:

I. En el caso de que por la falta de solventación se determine que hay responsabilidad pecuniaria, resolverá si son o no responsables él o los obligados de la comprobación de los gastos, en los actos o hechos materia de las irregularidades y, en su caso, determinará el monto de la indemnización y la sanción correspondiente;

II. Cuando por la falta de documentación comprobatoria que acredite el monto del daño, en los casos de obras fallidas o sin terminar, que por su naturaleza sean imposibles de precisar, para fijar el monto del daño se tomará como base el monto del presupuesto ejercido para ellas;

III. Mandará notificar la resolución a los titulares de los entes auditables, así como a la autoridad encargada de la ejecución correspondiente para el efecto de que, si en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que ésta última requiera de pago y éste no sea cubierto, o no sea impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En caso de incumplimiento de la autoridad ejecutora, se impondrá al responsable una multa de doscientos a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin que ello lo exima de otras responsabilidades por el incumplimiento de un mandato legal;

IV. Promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, precisando las disposiciones legales infringidas;

V. Cuando la irregularidad detectada no implique daño estimable en dinero a las haciendas públicas, estatales o municipales, o al patrimonio de cualquiera de los sujetos auditables, únicamente se promoverá lo conducente a fin de que las autoridades competentes determinen la aplicación de las sanciones que correspondan;

VI. En los casos en que se determine que los actos o hechos materia de irregularidades, presumen la existencia de ilícitos penales, se presentará la denuncia correspondiente, solicitando al Ministerio Público, que se llame al titular de la unidad presupuestal del ente auditable o, en su caso, al representante legal de los ayuntamientos para que acudan a deducir sus derechos

patrimoniales, y

VII. En el caso de la fracción que antecede, se coadyuvará con los titulares de los entes auditables o representantes legales de los ayuntamientos y con el Ministerio Público, en los procesos penales correspondientes.

ARTICULO 84. En materia de sanciones la Auditoría Superior del Estado observará lo siguiente:

I. Para imponer las sanciones pecuniarias que correspondan en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, deberá observar lo dispuesto al respecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Aplicará las sanciones directamente cuando se incurra en alguna responsabilidad administrativa de las señaladas en los artículos 25 y 73 de esta Ley, y la misma haya sido detectada o cometida con motivo o durante la revisión de las cuentas públicas; en los demás casos, deberá promover ante la autoridad competente, el fincamiento de la responsabilidad correspondiente, precisando en su resolución las irregularidades detectadas, las disposiciones legales infringidas y las que establezcan las sanciones aplicables;

(REFORMADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III. La omisión de las autoridades encargadas de hacer cumplir las determinaciones e imponer las sanciones derivadas de los procedimientos de fiscalización, que así se les hubiera indicado, será constitutiva de responsabilidad en términos de la ley de la materia, y

IV. La omisión de las autoridades encargadas de hacer cumplir las determinaciones e imponer las sanciones derivadas de los procedimientos de fiscalización, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, será constitutiva de responsabilidad en términos de la ley de la materia.

ARTICULO 85. En todos los casos en los que la Auditoría Superior del Estado detecte alguna irregularidad que cause algún daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de algún ente auditable, con motivo de la revisión de las cuentas públicas, procederá a determinar directamente a los responsables, las indemnizaciones correspondientes, sin perjuicio de observar en materia de sanciones lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 86. La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

ARTICULO 87. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoría Superior del Estado podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 88. En el caso de que exista base para presumir que algún servidor público de la Auditoría Superior del Estado incurrió en alguna responsabilidad en los términos de este Ordenamiento, para efectos del procedimiento y las sanciones aplicables, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. De igual forma se procederá cuando durante el proceso de auditoría, o con motivo de éste, algún servidor público de un ente auditable incurra en alguna falta administrativa que no cause daños o perjuicios a las haciendas públicas, estatales o municipales, o al patrimonio de algún ente auditable.

(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 89. Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título, prescribirán en diez años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se conociera el acto o hecho generador de alguna responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones que establece esta Ley.

La prescripción operará nuevamente si la Auditoría Superior deja de realizar los trámites conducentes del procedimiento por más de un año.

Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

CAPITULO III

Del Recurso de Revocación

ARTICULO 90. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior del Estado, podrán interponer el recurso de revocación ante la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquéllos que ponen fin al procedimiento conforme a esta Ley.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 91. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá contener los requisitos que señala el artículo 92 de esta Ley, y al que se deberán acompañar, copia del acto o resolución de que se trate, y constancia de su notificación; así como las pruebas documentales que se ofrezcan;

II. La Auditoría Superior del Estado acordará sobre la admisión o desechamiento del recurso, así como de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo las supervenientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, la testimonial, y las contrarias a derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere; o, en su caso, una vez que se notifique la admisión del recurso, la Auditoría Superior del Estado emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes, notificándola al interesado.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 92. El escrito de interposición del recurso de revocación, deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de quien promueve y la calidad con que comparece y, en su caso, el de su representante legal, mismo que deberá estar debidamente acreditado;

- II. Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la capital del Estado;
- III. El acto o resolución que se impugna, indicando brevemente sus antecedentes;
- IV. Los agravios que cause al recurrente el acto o resolución impugnada, y
- V. Las pruebas que ofrezca, relacionándolas con cada uno de los hechos que le causen agravio.

Cuando falte alguno de los requisitos establecidos, la autoridad requerirá al promovente por una sola vez, para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión; si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga el requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 93. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos, o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, las notificaciones se harán por lista que se fijará en los estrados de la Auditoría.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 94. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago del crédito resultante se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 95. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTICULO 96. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

ARTICULO 97. El titular de la Auditoría Superior del Estado podrá revisar los actos emitidos por los servidores públicos de la propia Auditoría Superior, cuando no reúnan los requisitos que señala este Ordenamiento, o cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en la ley, siempre que se trate de resoluciones no definitivas.

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 98. Los servidores públicos en todo momento, durante los procedimientos de auditoría, de fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones, o bien, para la interposición del recurso de revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se le imputen, y obtener copias certificadas o simples, a su costa, de los documentos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día en que entre en vigor la reforma de los artículos 54, 57, 80, 126, 127 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que instituye la Auditoría Superior del Estado, previa publicación en el Periódico

Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de San Luis Potosí, publicada en la segunda sección del Periódico Oficial del Estado, el 28 de diciembre de 1993.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda, al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la ley bajo cuya vigencia se iniciaron

CUARTO. La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones el día de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá la convocatoria para la designación del Auditor Superior del Estado, en un plazo que no excederá de treinta días naturales.

SEXTO. Hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Auditor Superior del Estado, ocupará el cargo en calidad de encargado de despacho, el Contador Mayor de Hacienda o, en su defecto, la persona que designe el propio Congreso.

SEPTIMO. Hasta en tanto se lleven a cabo las reformas a la legislación del Estado que correspondan, las referencias hechas a la Contaduría Mayor de Hacienda se entenderán atinentes a la Auditoría Superior del Estado.

OCTAVO. La revisión de las cuentas públicas conforme a las disposiciones de esta Ley, se efectuará a partir de las cuentas públicas del año 2006.

NOVENO. Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales y bienes asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior del Estado.

DECIMO. Las disposiciones reglamentarias que se deriven de esta Ley, serán elaboradas por la Auditoría Superior del Estado o el órgano equivalente, dentro de los sesenta días siguientes a la designación del Auditor Superior.

(REFORMADO P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2006)

DECIMO PRIMERO. El personal de la Contaduría Mayor de Hacienda, que no se encuentre exceptuado de la medida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, a la entrada en vigor de la misma, permanecerá laborando en la Auditoría Superior del Estado ubicado en las distintas áreas del Congreso del Estado, conservando todos sus derechos laborales.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día veintiséis de abril de dos mil seis.

Diputada Presidenta: **Gloria María Rosillo Izquierdo**, Diputado Primer Secretario: **Pedro Carlos Colunga González**, Diputado Segundo Secretario: **Pascual Martínez Martínez** (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días de mayo de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 21 DE DICIEMBRE 2006

UNICO. Previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, este Decreto entrará en vigor en la misma fecha que cobre vigencia el Decreto Legislativo número 499, relativo a la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicado en el citado órgano de información oficial, el 30 de mayo de 2006.

12 DE NOVIEMBRE DE 2009

PRIMERO. Previa la aprobación de la reforma a la Constitución Política del Estado que se contiene en el artículo Primero del presente Decreto, por cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución, dicho Decreto entrará en vigor en su integridad, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren tramitándose por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, continuarán su cauce en los términos de las disposiciones legales aplicables, bajo cuya vigencia se iniciaron.

TERCERO. La revisión de las cuentas públicas conforme a las disposiciones de este Decreto, se efectuará a partir de las correspondientes al año 2009.

CUARTO. El actual Auditor Superior del Estado desempeñará su encargo por un periodo de siete años, contados a partir de la entrada en vigor de su designación contenida en el Decreto Legislativo número 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de febrero de 2007.

P.O. 20 DE JULIO DE 2010

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
INFORMATICA LEGISLATIVA

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil once, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponga a este Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 02 DE JULIO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos, y los fideicomisos públicos, a través del órgano de control interno que les corresponda, deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, la información que obre en sus registros y archivos, de un periodo que deberá comprender de diez años anteriores a la fecha de publicación de este Decreto, relativa a las sanciones e inhabilitaciones dictadas en contra de todos y cada uno de los servidores públicos sujetos de responsabilidad, por los actos u omisiones que hayan realizado derivados de sus funciones, dentro del servicio público estatal y municipal; que deberán entregar sin exceder el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

CUARTO. La Auditoría Superior del Estado deberá recabar toda la información para la correcta integración del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, para lo cual, además de la recepción de toda la documentación a que refiere el transitorio tercero de este Decreto, deberá agregar todas las sanciones e inhabilitaciones que consten en los archivos de la propia Auditoría, así como revisar todas las actas de cabildo que se encuentren a su disposición de los 58 ayuntamientos de la Entidad, donde consten sanciones a servidores públicos, incluyendo las inhabilitaciones de diez años anteriores a la fecha de vigencia de este Decreto, a fin de que sean incorporadas al Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados, para lo cual dispondrá de un término de ciento cincuenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto de poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e inhabilitados.

P.O. 15 DE JULIO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.